

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN N° 0086-2020/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de octubre de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 665-2019/SBNSDAPE que sustentó la emisión de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE del 10 de octubre de 2019; que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A contra lo dispuesto en la Resolución N° 703-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE que dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por esta Superintendencia del predio de 293,43 m2, ubicado en el lote 7, manzana B del Asentamiento Humano Asociación Pro-Vivienda Social Villalobos Ampuero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06124378 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa (en adelante “el predio”), así como, la extinción de la afectación en uso otorgado a favor de la mencionada Empresa, por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado respecto de “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “la SBN”), en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA; el Decreto Supremo n.° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a “la SBN” al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional

de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "T.U.O de la LPAG"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original<sup>1</sup>.

3. Que, el artículo 220° del "T.U.O de la LPAG", establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4. Que, le correspondió a "la DGPE" mediante Resolución N° 124-2020/SBN-DGPE, evaluar y resolver como segunda instancia el recurso de apelación respecto de los actos administrativos emitidos por "la SDAPE", de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, "ROF de la SBN"). En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse respecto a la rectificación solicitada.

5. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

6. Que, la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019 (folio 27), dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...).

---

<sup>1</sup> "Artículo 212°.- Rectificación de errores.

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

(Texto según el artículo 201 de la Ley N° 27444)".

PRIMERO: Disponer la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del predio de 293,43 m2, ubicado en el lote 7, manzana B del Asentamiento Humano Asociación Pro vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.º P06124378 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º XII-Sede Arequipa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a la E.P.S SEDAPAR por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio descrito en el artículo 1º por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.

TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la presente Resolución.

(...)

7. Que, mediante Resolución N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019 (folio 88), “la SDAPE” se pronunció respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A contra la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE con escrito del 20 de junio de 2020 (S.I. N° 20299-2019), en los siguientes términos:

(...).

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por “EPS SEDAPAR S.A” contra la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la extinción de la afectación en uso, por los fundamentos expuestos, y dar cumplimiento según lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

(...)

8. Que, efectuada la revisión de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE del 10 de octubre de 2019 (folios 104 a 106), se advierte que en su artículo primero se declaró fundado el recurso de apelación presentado el 13 de septiembre de 2019 (S.I. N° 30443-2019) por la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A contra la Resolución N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE y como consecuencia, dispuso en el artículo segundo, dejarla sin efecto. Sin embargo, en el

artículo tercero privó de efecto jurídico a los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en lugar de pronunciarse respecto a los artículos segundo y tercero de la parte dispositiva de dicha Resolución. Cabe indicar que los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE aluden lo siguiente:

“(…)

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (e adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que conforme a los antecedentes registrales de la partida n.° P06124378 COFOPRI es titular registral de “el predio”.

(…)”.

9. Que, como se evidencia, los considerandos 2 y 3 de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE sólo hacen referencia a la competencia de “la SDAPE” y a los antecedentes registrales de “el predio”; por lo cual, el pronunciamiento contenido en el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE se encuentra errado, porque debió dirigirse contra los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE que dispusieron la extinción de la afectación en uso concedida a favor de la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A sobre “el predio” y remisión de una copia a la Procuraduría Pública; lo cual verifica lo advertido por por la Oficina Registral de Arequipa mediante Esquela de observación N° 2864811-2019.

10. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del “T.U.O de la LPAG” y rectificar de oficio el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE debiendo ser lo correcto:

“Artículo tercero: Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por esta Superintendencia”.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento

de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificaciones; y Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales- SBN.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **RECTIFICAR DE OFICIO** el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE, que señala:

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

(...)"

Y que conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, debe señalar:

**“Artículo Tercero:** Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por esta Superintendencia”.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal realice las acciones correspondientes para comunicar la presente Resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, perteneciente a la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa.

**Regístrese y comuníquese**

**Visado por:**

**Especialista en Bienes Estatales III**

**Firmado por:**

**Director de Gestión del Patrimonio Estatal**

## **INFORME PERSONAL N° 00034-2020/SBN-DGPE-MAPU**

PARA : **VICTOR RODRIGUEZ MENDOZA**  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**  
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Rectificación de Resolución N° 124-2019/SBN-DGPE

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 02608-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
b) MEMORANDUM 02689-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
c) MEMORANDUM 02789-2020/SBN-DGPE-SDAPE  
d) EXPEDIENTE N° 665-2019/SBNSDAPE  
e) S.I. N° 30443-2019

FECHA : 30 de octubre del 2020

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") comunicó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") que en la parte resolutive de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE del 10 de octubre de 2019, se advirtió un error material en el artículo tercero; porque según el contexto y sus fundamentos; se entiende que debería decir: "Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal", quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por esta Superintendencia". Asimismo, indicó que dicho error material fue observado por la Oficina Registral de Arequipa mediante Esquela de observación N° 2864811-2019 la misma que se encuentra tachada y por tanto, solicita la rectificación para solicitar la inscripción respectiva del acto vigente (inscripción de dominio), acerca del predio de 293,43 m<sup>2</sup>, ubicado en el Lote 7, Manzana B del Asentamiento Humano Asociación Pro-Vivienda Social Villalobos Ampuero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N° P06124378 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa (en adelante, "el predio").

Al respecto, se advierte que "la SDAPE" adjuntó al expediente N° 665-2019/SBNSDAPE, diversa documentación acerca de "el predio", la cual se considera sólo para efectos de la rectificación solicitada por "la SDAPE"; entre los cuales, aparecen los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1.1 Que, "la DGPE" mediante Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE del 10 de octubre de 2019 (folios 104 a 106), dispuso lo siguiente:

"(...).

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por el SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA-SEDAPAR S.A contra lo dispuesto en la Resolución N° 703-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el contenido de la Resolución N° 703-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 14 de agosto de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

(...)

1.2 Que, mediante Memorándum N° 02608-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de octubre de 2020, “la SDAPE” comunicó a “la DGPE” acerca del error material en el artículo tercero de la Resolución N° 124-2020/SBN-DGPE; porque según se entiende que debería decir: “Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal”, quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por la SBN. Asimismo, indicó que dicho error material fue observado por la Oficina Registral de Arequipa mediante Esquela de observación N° 2864811-2019 la misma que se encuentra tachada y por tanto, solicita la rectificación para solicitar la inscripción respectiva del acto vigente (inscripción de dominio), acerca de “el predio”.

1.3 Que, con Memorándum N° 01420-2020/SBN-DGPE del 14 de octubre de 2020, “la DGPE” solicitó a “la SDAPE” que remitiera el expediente N° 665-2019/SBNSDAPE para resolver respecto a la rectificación solicitada.

1.4 Que, con Memorándum N° 02689-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de octubre de 2020, “la SDAPE” remitió a “la DGPE” el expediente N° 665-2019/SBNSDAPE.

1.5 Que, con Memorándum N° 01465-2020/SBN-DGPE del 20 de octubre de 2020, “la DGPE” solicitó a “la SDAPE” la remisión de la Esquela de observación N° 2864811-2019. Fue atendido con Memorándum N° 02789-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre de 2020.

## II. ANÁLISIS:

Respecto a la competencia de “la DGPE”

2.1 Que, los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, “T.U.O de la LPAG”), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispuso que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original .

2.2 Que, el artículo 220° del “T.U.O de la LPAG”, establece que el recurso de apelación, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.3 Que, le correspondió a “la DGPE” mediante Resolución N° 124-2020/SBN-DGPE, evaluar y resolver como segunda instancia el recurso de apelación respecto de los actos administrativos emitidos por “la SDAPE”, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”). En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse respecto a la rectificación solicitada.

Sobre la rectificación

2.4 Que, la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019 (folio 27), dispuso entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…).

PRIMERO: Disponer la INSCRIPCIÓN DE DOMINIO a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales del predio de 293,43 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 7, manzana B del Asentamiento Humano Asociación Pro vivienda de Interés Social Villalobos Ampuero, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida n.° P06124378 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° XII-Sede Arequipa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer la EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO otorgada a la E.P.S SEDAPAR por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio descrito en el artículo 1° por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración del mismo.



TERCERO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo quinto considerando de la presente Resolución.

(...)

2.5 Que, mediante Resolución N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019 (folio 88), “la SDAPE” se pronunció respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A contra la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE con escrito del 20 de junio de 2020 (S.I. N° 20299-2019), en los siguientes términos:

“(...).

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por “EPS SEDAPAR S.A” contra la Resolución N° 0340-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispone la extinción de la afectación en uso, por los fundamentos expuestos, y dar cumplimiento según lo expuesto en el décimo segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

(...)

2.6 Que, efectuada la revisión de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE del 10 de octubre de 2019 (folios 104 a 106), se advierte que en su artículo primero se declaró fundado el recurso de apelación presentado el 13 de septiembre de 2019 (S.I. N° 30443-2019) por la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A contra la Resolución N° 0703-2019/SBN-DGPE-SDAPE y como consecuencia, dispuso en el artículo segundo, dejarla sin efecto. Sin embargo, en el artículo tercero privó de efecto jurídico a los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE, en lugar de pronunciarse respecto a los artículos segundo y tercero de la parte dispositiva de dicha Resolución. Cabe indicar que los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE aluden lo siguiente:

“(...)

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (e adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que conforme a los antecedentes registrales de la partida n.º P06124378 COFOPRI es titular registral de "el predio".

(...)"

2.7 Que, como se evidencia, los considerandos 2 y 3 de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE sólo hacen referencia a la competencia de "la SDAPE" y a los antecedentes registrales de "el predio"; por lo cual, el pronunciamiento contenido en el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE se encuentra errado, porque debió dirigirse contra los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE que dispusieron la extinción de la afectación en uso concedida a favor de la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A sobre "el predio" y remisión de una copia a la Procuraduría Pública; lo cual verifica lo advertido por por la Oficina Registral de Arequipa mediante Esquela de observación N° 2864811-2019.

2.8 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde aplicar los numerales 212.1 y 212.2 del artículo 212° del "T.U.O de la LPAG" y rectificar de oficio el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE debiendo ser lo correcto:

"Artículo tercero: Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal", quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por esta Superintendencia".

### III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde rectificar de oficio el artículo tercero de la Resolución N° 0124-2019/SBN-DGPE, que señala:

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto los considerandos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

(...)


Y que conforme a las consideraciones expuestas, debe señalar:

“Artículo Tercero: Dejar sin efecto los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 340-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de mayo de 2019 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, quedando vigente el artículo primero sobre la inscripción de dominio en favor del Estado representado por esta Superintendencia”.

#### IV. RECOMENDACIÓN:

Notificar una vez emitida la correspondiente resolución a la E.P.S de Servicio de agua potable y alcantarillado de Arequipa-SEDAPAR S.A y Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa, perteneciente a la Zona Registral N° XII-Sede Arequipa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAU  
20131057823 soft  
Fecha: 30/10/2020 12:11:42-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 17.1.2.1